

mate de un terreno no hubiese postores, quedará suspensa la venta hasta que se presente comprador, á quien se hará aquella.

34. La direccion de colonizacion hará anunciar todos los meses, por los periódicos de esta capital, la venta de los terrenos que hubieren quedado sin venderse, por no haber habido postor en el dia señalado para su remate.

35. La misma direccion podrá contratar, con particulares ó compañías, la formacion de nuevas colonias, bajo las siguientes bases:

1ª Que ninguno de los colonos que se introduzcan, será súbdito originario ó procedente de nacion cuyo territorio sea limítrofe á los terrenos que se han de conceder, ni de potencia con la cual esté en guerra la República, salvas las excepciones que el gobierno pueda hacer con causas y motivos especiales.

2ª Que en las colonias no será permitida en ningun tiempo la esclavitud.

3ª Que se presentarán á la direccion los planos de las medidas de los terrenos hechas por perito de su confianza, el cual, en caso de faltar á ésta, estará sujeto á las penas de que habla el artículo 23, en un término que fijará ésta, que no excederá de dos años, y que si la medida estuviere ya practicada, se pagarán sus costos.

4ª Que el precio de los baldíos se reconocerá á censo, ó se cubrirá en créditos, en vía de pago, que causen réditos, exhibiendo un 20 por 100 en efectivo. Dicho precio se fijará por el gobierno, á propuesta de la direccion, segun las localidades, y no bajará de la mitad del que queda fijado en el artículo 23.

5ª Que se introducirá en tiempo determinado, el número de familias que se conenga con la direccion.

6ª Que las concesiones de terrenos y las exhibiciones hechas, se perderán por faltar á cualquiera de las precedentes condiciones.

36. Estas contratas de nuevas poblaciones se sacarán á la almoneda, conce-

diéndose el derecho del tanto á los que hubieren hecho las primeras proposiciones, á ménos que por la naturaleza de éstas y circunstancias del caso, no pueda procederse con este requisito á juicio de la direccion.

37. Tambien podrá la direccion, con aprobacion del gobierno, contratar la fundacion de bancos para la colonizacion de grandes territorios, y para la apertura y mejora de las vías de comunicacion de las colonias, con la hipoteca del valor de los baldíos. En este caso el gobierno fijará el precio de los terrenos, y éste será pagado con billetes que emitan los bancos. Su creacion se hará bajo las bases contenidas en el decreto de 25 de Octubre de 1842, señalando el gobierno, en cada caso, el capital efectivo con que debe fundarse, la cantidad de billetes que podrá emitirse, el tiempo que deben durar y el de la amortizacion de los billetes.

38. Los terrenos que se concedan para nuevas poblaciones, serán: primero, los baldíos pertenecientes á la Federacion; segundo, los que cedan al efecto los propietarios por convenios con la direccion del ramo; tercero, los de propiedad adquirida por concesiones del gobierno ó por cualquiera otro título, que se mantengan incultos y despoblados, y que la direccion califique que deben colonizarse. En cuanto á estos terrenos, la misma direccion exigirá de sus dueños que lo verifiquen, señalándoles un término que no excederá de cinco años; y si en él no los hubieren cultivado ó poblado, en razon de diez personas por milla cuadrada, les propondrá que se los den en venta para colonizarlos. Si no se prestaren á esto, la direccion ocurrirá al gobierno, exponiéndole el caso y los motivos porque estime que debe hacerse la venta; y si el gobierno los hallare justos, decretará la ocupacion de los terrenos, en los términos que prescribe el párrafo tercero del artículo 112 de la Constitucion federal.

39. Los empresarios de colonizacion dis-

tribuirán los terrenos entre los colonos, conforme á las contratas que con ellos celebren, salva la obligacion del reconocimiento del censo en la parte que no haya de exhibirse del precio, cuyo censo pagarán los colonos en proporcion á las tierras que ocupen.

40. Los jueces y autoridades de la República, harán cumplir dichos contratos, á solicitud de parte interesada.

41. Los nuevos pobladores extranjeros serán considerados como ciudadanos de la República, desde su arribo á la colonia, conforme al decreto de 10 de Setiembre próximo pasado.

42. Los empresarios de nuevas poblaciones tendrán, segun el decreto de 3 de Octubre de 1843, una intervencion directa en todo lo relativo á la economia de la colonia y á su organizacion primitiva; en lo que respecta á los ramos administrativo y judicial, se observarán las leyes de la República, con las excepciones y privilegios de las nuevas poblaciones.

43. Todos los actos y documentos públicos de las colonias, se escribirán en idioma español.

44. Conforme á los decretos de 25 de Octubre de 1842 y 5 de Noviembre del presente año, las nuevas poblaciones tendrán las excepciones siguientes:

1ª La del servicio militar activo, por veinte años, excepto en caso de agresion extranjera.

2ª La de toda contribucion que no sea municipal, por el mismo término de veinte años.

3ª La exencion de todo derecho, por diez años, desde que se establezcan las colonias, á todos los artículos de subsistencia, vestuario, muebles y demas útiles, para la construccion y adornos de las casas, que se introduzcan en ellas. Estos efectos se llevarán á las colonias con las debidas precauciones, para que no puedan conducirse á otros puntos, y de ellas no podrán salir al comercio, sin caer en la pena de comiso.

4ª La de libre importacion, sin pagar derechos de instrumentos de artes y agricultura, de libros é impresos, por veinte años, y por igual tiempo no se impondrá gravámen alguno á las fincas rústicas ni urbanas.

5ª La de derechos de toneladas á los buques que introduzcan por lo ménos diez familias de nuevos pobladores, ó que vengán enteramente cargados de objetos destinados á las colonias.

45. Se fundarán tambien colonias militares, compuestas de mexicanos ó de extranjeros, ó de unos y otros en las costas y fronteras donde designe el gobierno, especialmente para impedir las irrupciones de los bárbaros, y en ellas se concederán á los colonos, grátis, los terrenos que asigne la direccion de colonizacion, con aprobacion del gobierno.

46. Pertenecerán á las colonias militares:

1º Los militares retirados é inválidos de la República, que lo soliciten.

2º Los que se licencien y que quieran se les bonifiquen sus alcances en terrenos y habilitaciones para labrarlos.

3º Los paisanos mexicanos ó extranjeros á quienes la direccion de colonizacion lo conceda.

4º Los que en adelante puedan ser forzosamente destinados á ellas por disposiciones de las leyes. A los individuos de las colonias militares se les costeará su transporte, y se les dará habitacion, instrumentos y aperos de la labranza, ó de los oficios que vayan á ejercer, y los medios de que deban subsistir en el primer año.

47. Las colonias militares tendrán las franquicias que las demas, y serán gobernadas como las que no lo son; pero estarán organizados todos los individuos que puedan llevar las armas, por compañías y cuerpos, siendo de cuenta del gobierno el proveerlos de armamento, de municiones y de todo lo necesario para el servicio.

El gobierno, oyendo á la direccion de colonizacion, formará el reglamento para

la instrucción y servicio que deban dar estas milicias, las indemnizaciones que deban recibir cuando lo presten activo, y demás que concierna á que llenen su objeto esas poblaciones, sin distraerlas de sus ocupaciones domésticas.

48. Una colonia militar, compuesta de solo extranjeros, no podrá fundarse sino al lado de otra de mexicanos, ó de otros extranjeros de diverso origen.

49. La direccion de colonizacion solicitará que se erijan parroquias en las colonias militares, y dotará en cada una de ellas una escuela primaria y un médico cirujano.

50. La misma direccion procurará que en las colonias más próximas á las tribus salvajes, se funden misiones, y propondrá al gobierno los medios de sostenerlas y aumentarlas, y de fomentar las que ya existen.

51. La direccion de colonizacion nombrará agentes comisionados ó juntas auxiliares en los Estados y territorios, cuyos trabajos en materia de colonizacion se ejecutarán por las instrucciones de la misma direccion.

52. Podrá tambien nombrar agentes en países extranjeros, que promuevan la colonizacion, y entrar en relaciones con los ministros y cónsules de la República, para los encargos que le convenga hacerles.

53. Con datos que reunirá, propondrá al gobierno la direccion de colonizacion, los medios de deslinde de los terrenos de las fronteras de la República, y cuanto concierna á la navegacion interior de los rios. La colonizacion de las fronteras no podrá hacerse sin expresa aprobacion del gobierno, á ménos de veinte leguas de los límites de la República, ni de diez litorales, conforme al artículo 4º de la ley de 18 de Agosto de 1844.

54. La oficina de direccion llevará registros claros y metódicos de todos los terrenos baldíos, de los títulos de enajenaciones que expida por remates ó por contratos, y de los documentos de concesion

de terrenos, cuando quede pendiente de las medidas la expedicion del título de propiedad. Tendrá tambien el protocolo de los censos que se constituyan por el importe del precio de las tierras, y formará una tabla que represente la relacion de las medidas que hasta ahora se han usado por los agrimensores, con la del acre y de la milla.

55. La direccion propondrá al gobierno todo cuanto concierna á la mejor administracion y gobierno de las nuevas poblaciones: representará contra los abusos que en ellas se cometan, y para que sean efectivas las garantías y exenciones concedidas á los colonos.

56. La direccion, en cuanto á los ramos de industria agrícola y fabril de las colonias, del Distrito y territorios de la Federacion, y en lo que pueda ser del resorte del gobierno general en los Estados, ejercerá las siguientes atribuciones:

1ª Será el conducto de comunicacion entre las juntas de industria fabril ó agrícola de las colonias, y del Distrito y territorios de la Federacion y el supremo gobierno, y por su medio se elevará toda solicitud ó peticion que se haga al gobierno, sobre negocios concernientes á la agricultura y las artes, manifestando su opinion acerca de ellas.

2ª Entrará en correspondencia con las juntas de agricultura ó industria de los Estados, relativa á su instituto.

3ª Dará al gobierno los informes que le pida en materias de la misma industria.

4ª Tendrá á su cargo la formacion de la estadística industrial.

5ª Promoverá los progresos de la agricultura y de las artes, por todos los medios convenientes, y especialmente por premios á los inventos industriales, y mejoras de cultivos, plantas y crianza de animales, y por el establecimiento de escuelas de artes y agricultura, y la publicacion de obras instructivas.

6ª Informará en todos los expedientes de solicitudes de patentes de invencion,

perfeccion ó introduccion de nuevos procedimientos de industria, y en su archivo se depositarán los modelos y descripciones presentadas por los que las obtengan, y publicará éstas y aquellas, cuando los inventos caigan en el dominio público.

7ª Hará porque se verifiquen en la capital de la República exposiciones periódicas de los productos nacionales, agrícolas y fabriles.

8ª Llevará adelante, luego que sea posible, el establecimiento de la Escuela de Artes y de la de Agricultura, puestas bajo la inspeccion y cuidado de la direccion de industria, cuidando desde luego de las fincas destinadas á dichos establecimientos.

57. En la tesoreria de la direccion se llevarán los libros con las formalidades que se decretarán, á propuesta de la junta, y desde luego se observarán las reglas siguientes:

1ª No se hará ningun pago que no estuviere decretado por ley, sin la orden del presidente y sin acuerdo de la junta, y además la aprobacion del gobierno en los casos que se exija expresamente por ley.

2ª Todos los meses se hará corte de caja, y uno general en fin del año económico.

3ª La cuenta de la tesorería se cortará en 30 de Junio de todos los años, y se presentará ántes del mes de Noviembre, junto con una Memoria que comprenda el estado de los ramos del cargo de la direccion, en que se manifieste el de la colonizacion y el de la industria, sus progresos ó las causas de los atrasos, si los hubiere, con la indicacion de lo que deba hacerse para remediarlos, para que el gobierno, tomándolo todo en consideracion, dicte por sí las medidas que sean de su resorte, é inicie al congreso, en las sesiones inmediatas, lo que corresponda al poder legislativo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 4 de Diciembre de 1846.—José Mariano de Salas.—A. D. José María Lafragua.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 4 de 1846.—Lafragua.

NUMERO 2932.

Diciembre 5 de 1846.—Decreto del gobierno.
—Cesan los efectos del de 19 de Noviembre anterior.

El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada y encargado del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República mexicana, sabed:

Que considerando que el gobierno no ha ocurrido á los medios designados en el decreto de 19 de Noviembre para procurarse recursos, sino por la completa y absoluta falta de otros medios para ocurrir á la necesidad urgentísima y del momento, de salvar al país, proveyendo de lo preciso á nuestro ejército para sostener la guerra;

Que á pesar del decreto citado, no ha perdonado ningun afan para evitar que llegase el caso de procederse á su riguroso cumplimiento;

Que el venerable clero de la diócesis metropolitana ha prestado su garantía para cubrir una parte considerable del millon de pesos señalado á la diócesis en aquel decreto;

Que mediante esta garantía, el gobierno ha podido conseguir recursos voluntarios y del momento, de algunos particulares, que exceden á los que eran de esperarse del cumplimiento de aquel decreto, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Cesan los efectos del decreto de 19 de Noviembre, en el Distrito federal, respecto de los particulares, y en toda la diócesis metropolitana, respecto del venerable clero.

2. Estando de acuerdo el venerable clero.